Incluye

Papel + Digital

# La Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal

José María Fernández Seijo

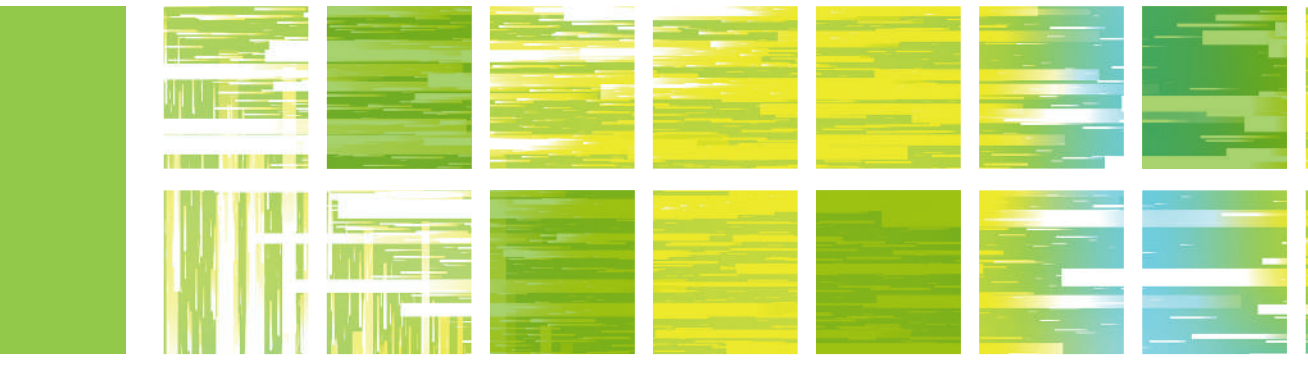

BOSCH

# La Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal

José María Fernández Seijo

BOSCH

© **José María Fernández Seijo**, 2023
© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
**Tel:** 91 602 01 82
**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es
https://www.laley.es

**Primera edición:** Septiembre 2023

**Depósito Legal:** M-26688-2023
**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-572-2
**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-573-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.
*Printed in Spain*

**© LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.
El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.
**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

— El artículo 280 incluye, dentro de los créditos con privilegio general

*«los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.»*

Al incluirse en la categoría de créditos privilegiados, no se ve afectado por el convenio, salvo que voluntariamente lo acepte, y, además, en un escenario de liquidación, se satisfarán antes que el resto de créditos con privilegio general, pues se incluye en el ordinal primero, que le da preferencia de cobro respecto del resto de ordinales del artículo 280.

Si el concurso agota todas sus fases y, por lo tanto, cuenta con el informe del administrador concursal, la naturaleza y cuantía del crédito laboral contra la masa o con privilegio general se establece y calcula en dicho informe. El problema se puede plantear cuando no haya informe del administrador concursal, ya que en esos casos no hay una clasificación concursal contrastada del crédito.

Puede suceder que el deudor considere que un crédito no es laboral (por ejemplo, un profesional que hubiera contratado a un colaborador en régimen mercantil) y, por lo tanto, exonerable.

En los supuestos en los que no hay clasificación concursal de los créditos, la determinación de la naturaleza del crédito se podría fijar ante el juez laboral (siguiendo el ejemplo anterior, el colaborador demanda ante la jurisdicción social, reclamando que la relación se considere laboral, no mercantil). Caso de dictarse una sentencia ante la jurisdicción social en la que se repute laboral la relación, el juez de lo social será el competente para determinar la no exonerabilidad del crédito, ordenará la ejecución de su sentencia y cuantificará la deuda laboral pendiente, a los efectos de considerar exonerable la cantidad que supere el triple del salario mínimo interprofesional.

Debe tenerse en cuenta que el Salario Mínimo Interprofesional se fija bien en la Ley de Presupuestos, bien en un Real Decreto autónomo, aprobado por el consejo de Ministros (el Salario Mínimo Interprofesional vigente a fecha de publicación de este libro era el fijado en el 99/2023, de 14 de febrero, por el que se eleva la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional hasta los 1.080 euros brutos mensuales en 14 pagas, hasta los 15.120 euros brutos anuales).

En función del devengo del sueldo del trabajador, el salario mínimo a tener en cuenta sería el mensual o el prorrateado en días, si el tiempo trabajado fuera inferior a un mes.

La parte de los créditos salariales no exonerable es la correspondiente al triple del salario mínimo, es decir, 3.240 euros mensuales.

La norma hace referencia tanto a la deuda laboral concursal, es decir, la anterior a la declaración de concurso, como la generada con posterioridad.

Debe también tenerse en cuenta que, si el trabajador ha cobrado los salarios pendientes del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), el crédito laboral dejaría de ser exonerable, fundamentalmente, porque el trabajador ya había visto satisfecho su crédito y constaría como acreedor el Fondo de Garantía Salarial, que se subroga en la posición del trabajador.

Cuando el trabajador haya recibido los salarios adeudados con cargo al Fondo de Garantía Salarial, pasaría a ser acreedor el Fondo y su crédito sería exonerable. Debe tenerse en cuenta que, al subrogarse el FOGASA se sitúa en la posición del trabajador, con el mismo carácter y clasificación (artículo 243 TR), por lo que el Fondo no podría reclamar la condición de crédito público de su crédito.

Tiene sentido que el crédito reconocido al FOGASA pueda subrogarse, pues la legislación laboral establece que el mínimo asumido por el FOGASA tiene la consideración de crédito no recuperable, se paga a fondo perdido, principalmente porque en el pago de las nóminas ordinarias ya se establece una contribución legal a dicho Fondo.

### 2.5. Deudas de derecho público

La exoneración o no exoneración del crédito público ha sido, desde que se introdujo el mecanismo de segunda oportunidad en el derecho español, uno de los puntos de polémica más intenso. En el diseño inicial de la normativa concursal el crédito público recibía un tratamiento dispar:

— Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal se consideraban, en su integridad, créditos con privilegio general.
— El resto de créditos públicos se *«descomponían»* por cuanto un 50% se consideraba crédito con privilegio general y el 50% crédito ordinario.
— En todo caso, los intereses generados por los créditos públicos, los recargos y sanciones se consideraban créditos subordinados.

En definitiva, los créditos públicos dentro del concurso se adaptaban a los criterios de clasificación concursal, lo que determinaba que, en caso de convenio, sólo el crédito privilegiado podía eludir las consecuencias de la aprobación del convenio. En los supuestos de liquidación, las reglas de pagos de los créditos se adaptaban a la clasificación concursal, por lo que las expectativas de los acreedores públicos quedaban bajo los criterios de pago concursales.

En la regulación inicial de la exoneración del pasivo insatisfecho la parte de crédito público que se había clasificado como ordinaria o subordinada podía ser exonerada; el régimen de exoneración tomaba como referencia el sistema de clasificación concursal y se perdonaban los créditos subordinados u ordinarios no satisfechos en el concurso, fuera cual fuera el origen o naturaleza de los mismos.

Con la reforma del RDL 1/2015 y la Ley 25/2015 surgen los primeros ajustes. Si el deudor ha cubierto el umbral de pago de los créditos privilegiados y contra la masa, podrá exonerarse el crédito público ordinario y subordinado, pero si no ha podido

alcanzar ese umbral mínimo, el régimen especial, sujeto a plan de pagos, impedía la exoneración del crédito público.

La STS de 2 de julio de 2019, ya reseñada, armoniza distintas disposiciones de la Ley Concursal con el fin de impedir que el crédito ordinario o subordinado público pudiera conseguir un trato mejor que otros créditos concursales de distinta naturaleza.

En la Sentencia citada el Tribunal Supremo considera que la única parte del crédito público que queda sometida al plan de pagos es la que tendría la consideración de crédito privilegiado. Esta interpretación, que se separa de la literalidad de la norma, dio lugar a críticas por parte de la Agencia Tributaria, que había mantenido en todos sus recursos una interpretación literal de la norma.

Al publicarse el Texto Refundido en mayo de 2020 el Gobierno aprovechó el mandato del legislador para establecer que el crédito público no podría exonerarse ni en el régimen general ni en el especial. Esta modificación legal dio lugar a que algunos juzgados y tribunales consideraran que el Gobierno se había excedido en el mandato legislativo, por lo que decidió no aplicar la excesiva severidad de la reforma.

La necesidad de trasponer al derecho español la Directiva 2019/1023 abría de nuevo el debate sobre la exonerabilidad o no exonerabilidad del crédito público, así como la extensión de dicho perdón en caso de aceptarse que los créditos públicos podrían extinguirse.

Se advertía que la Directiva no dibujaba un régimen más favorable para el crédito público, que no aparecía expresamente referenciado en la norma, salvo en los supuestos de multas y sanciones. La relación de créditos que podían apartarse de la regla general de exonerabilidad del artículo 23.4 de la Directiva no incluía el crédito público, argumento que servía para los defensores de la exigencia de exoneración del crédito público.

La práctica judicial española de los años de aplicación de la segunda oportunidad ponía de manifiesto que un porcentaje importante de deudores, principalmente empresarios, arrastraban en su pasivo crédito público, generado como consecuencia de las derivaciones de responsabilidad en el ámbito administrativo; en muchas ocasiones esa derivación de la responsabilidad fiscal o de seguridad social había sido el hecho generador de la insolvencia o, cuanto menos, había agravado la misma, pero en muy pocas ocasiones se llevaba el debate sobre la incidencia del crédito público en la insolvencia del deudor a la sección de calificación.

El legislador de 2022 a la hora de trasponer la Directiva no tenía el lastre del mandato de la refundición, tenía, por lo tanto, plena libertad para establecer un nuevo criterio de exoneración, criterio que podía incorporar los principios que aparecían en la STS de 2 de julio de 2019; sin embargo, la opción del legislador fue la de consolidar la defensa casi absoluta del crédito público, es decir, la no exonerabilidad del crédito de naturaleza pública, fuera cual fuera su origen y la clasificación a la que hubiera podido quedar sometido en el concurso.

En la tramitación parlamentaria de la norma se introdujo una corrección que permitía la exoneración de un porcentaje de crédito público que no era significativo, especialmente si se trataba de empresarios o profesionales que hubieran asumido la responsabilidad fiscal o de seguridad social de las empresas que administraban o gestionaban.

El criterio de exonerabilidad limitada del crédito público se redacta del modo siguiente:

> *«No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.»*

Este redactado determina:

1) Que sólo sea posible la exoneración parcial del crédito público gestionado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) o por la Tesorería General de la Seguridad Social. También se extiende a los tributos cuya gestión se delegue en la Agencia Tributaria. La Ley 16/2022 decidió también extender la posible exoneración a los tributos gestionados por las haciendas forales.

Formalmente quedan fuera de la exoneración los créditos públicos gestionados por ayuntamientos y por haciendas de comunidades autónomas, pero lo cierto es que la práctica judicial ha permitido la exoneración de cualquier crédito público, sea cual sea la entidad que lo gestione. Pero queda la duda de los créditos derivados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que este crédito goza de hipoteca legal tácita.

2) El límite máximo de exonerabilidad es de 20.000 euros, cantidad que se distribuye del modo siguiente:

— Hasta 10.000 euros respecto de los créditos gestionados por la Agencia Tributaria y otras entidades públicas con competencias fiscales. Es decir, los 10.000 euros operan como cantidad total máxima, sea cual sea la autoridad que gestione los tributos.
— Los 10.000 euros restantes respecto de créditos con la seguridad social.

3) Esos 20.000 euros no se exoneran automáticamente en su totalidad, sólo los 5.000 euros iniciales de cada uno de los bloques. Respecto de los 5.000 restantes se aplica una sencilla ecuación que permitiría exonerar un 50% del crédito público pendiente y, en todo caso, hasta el límite del 50%. Con un ejemplo se puede terminar de perfilar la aplicación de la norma:

— Si un deudor declarado en concurso tiene una deuda con la AEAT de 7.000 euros, podría exonerarse sólo 6.000 euros. Si ese mismo deudor tuviera una deuda con la AEAT de 15.000 euros, sí que podía aspirar a que se le exonerara hasta el máximo previsto, es decir, 10.000 euros.

4) En el caso de que concurran distintos créditos públicos, la norma establece una regla de exoneración en función de su clasificación concursal:

— Se exoneran en primer lugar los créditos subordinados, después los ordinarios y, en último término, los privilegiados.

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca: consulte página inicial de esta obra

La incorporación al derecho concursal español de los mecanismos de segunda oportunidad en el año 2015 determinó un cambio sustancial en las expectativas de miles de personas en situación de insolvencia. El número de procedimientos concursales de personas naturales y familias experimentó un incremento exponencial desde aquella primera reforma.

Posteriormente, en septiembre de 2022, tras la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, el régimen legal se modifica de forma sustancial en sus aspectos procesales y materiales. Tanto los requisitos materiales para poder conseguir el perdón de las deudas impagadas, como los trámites procesales asociados resultan especialmente complejos.

Este libro, publicado justo cuando la reforma cumple su primer año de vigencia, brinda una aproximación práctica, completa y actualizada a la normativa aplicable, así como a la jurisprudencia dictada tras la reforma. Se examina tanto el origen y sentido del llamado mecanismo de segunda oportunidad, como el desarrollo de sus aspectos esenciales, tanto en lo que afecta a la interpretación de las normas, como a los trámites procesales necesarios para el reconocimiento del derecho a la exoneración.

La obra incorpora, además, un esquema visual con los principales trámites, así como los escritos de parte necesarios para tratar de lograr que miles de personas puedan ver exoneradas sus deudas en el marco de este procedimiento.

ISBN: 978-84-9090-572-2

BOSCH